República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 77.001.33.33.005.2019.00429-00
Naturaleza: Ejecutivo
Ejecutante: MONICA DANIELA ALGARIN DIAZ
Ejecutado: E.S.E CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCION

El despacho procede a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1- Se tiene que el Juez remisor ha invocado la causal prevista en el numeral 3° del art. 141 del C. G del Proceso, que dice:

Son causales de recusación las siguientes: (...)

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad (...)

Expone que se encuentra vinculado en el cuarto grado de consanguinidad con la representante legal de la ESE Centro de Salud Inmaculada Concepción de Galeras.

Visto que lo alegado por el Juez Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo se ajusta a lo preceptuado en la norma, configurándose una causal de recusación, se considera fundado el impedimento que ha manifestado. En consecuencia, se procederá a su aceptación.

2- Se procede a decidir la solicitud de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo instaurado por la señora MONICA DANIELA ALGARIN DIAZ através de apoderado judicial, contra la E.S.E CENTRO DE SALUD

INMACULADA CONCEPCION, por la suma de $1.256.482 por concepto de capital, màs los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible.

Para lo anterior aportó los siguientes documentos: copias auténticas del contrato No. 533 de 2015, certificado de disponibilidad presupuestal, registro presupuestal, constancia de cumplimiento del contrato, entre otros.

De conformidad con lo consagrado en el artículo 299 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente, entre otros asuntos, para conocer de la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas. En cuanto a la competencia de los Juzgados Administrativos el artículo 155 ibídem, señala que estos conocerá de los asuntos cuya cuantía no exceda de 1500 SMLMV, como lo es el caso.

En ese orden, de conformidad con lo anterior se tiene que esta jurisdicción es la competente para el conocimiento del presente asunto. Precisado lo anterior, el despacho procede a verificar si los documentos aportados integran el título ejecutivo. Para ello, primero determinará que constituye título ejecutivo. El artículo 297 del CPACA, dispone que constituye título ejecutivo: "(...) 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo **los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones**. (...)"

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. ***Las condiciones formales*** buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. A su vez, ***las condiciones de fondo***, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a

cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.[1]

Criterios que son acogidos por esta Unidad Judicial, estima el despacho que de los documentos aportados es posible tener certeza de la obligación contractual incumplida (suma reclamada), toda vez que dan cuenta de la obligación clara, expresa, y exigible.

En ese orden, atendiendo los documentos aducidos por el ejecutante como título ejecutivo, se tiene que los mismos integran el titulo ejecutivo complejo conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 297 del CPACA, lo que hace procedente librar el mandamiento ejecutivo en los términos aquí indicados.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

R E S U E L V E:

1.- Declarar fundado el impedimento formulado por el Juez Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo. En consecuencia, acéptese, y asúmase el conocimiento del proceso de la referencia, conforme lo motivado.

2.- Por Secretaría, efectúense la compensación correspondiente.

3.-Ordenase a la ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCION pagar a la ejecutante MONICA DANIELA ALGARIN DIAZ atraves de su apoderado Dr.Jesús Manuel Hernández Pérez, dentro del término de cinco (5) días la suma de $1.256.482, con el ajuste de valor desde su exigibilidad hasta la liquidación del crédito, más intereses civiles doblados mensuales por dicho lapso y hasta el pago efectivo, de acuerdo con la motivación.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al gerente de la ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCION quien una vez notificado se le concede un término de 10 días para proponer excepciones de mérito.

5.- La parte demandante deberá acreditar dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, el pago de los portes de correo a través de servicio postal autorizado para el envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto

[1] Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez.

que libra mandamiento de pago, con el fin de realizar la notificación personal a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado art. 612 del C.G.P); allegada la constancia de pago efectúese la notificación personal conforme lo dispuesto en el numeral 4° de éste proveído.

6 – Reconózcase personería, al Dr. Jesús Manuel Hernández Pérez en los términos del poder conferido, visible a folio 5 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSE LOPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N °**004** De Hoy **4 de febrero/20** A LAS **8:00** A.m.

ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL
Secretario